

CONTESTACION DEMANDA 2023 - 133 DTE MARTHA BAUTISTA

Natalia García Salvat <nataliagarsalvat@gmail.com>

Jue 10/08/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 08 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2023 - 133 DTE MARTHA BAUTISTA.pdf;

Señor:

Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Martha Cecilia Bautista Pinto

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Radicación: 08001310500820230013300

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NATALIA ANDREA GARCÍA SALVAT, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.836.931 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.030 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado(a) judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder SUSTITUIDO en legal forma por el Doctor(a) ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 45.765.608 expedida en Cartagena y con Tarjeta Profesional No. 97.251 del C.S.J, quien funge como representante legal de la sociedad ARIAS ARAGONEZ ASESORES ASOCIADOS S.A.S, sociedad que, actúa en representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, según consta en la Escritura Pública No. 1476 de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el presente escrito y actuando dentro del término de ley presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL instaurada por la señora MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

ANEXO: Contestación 80 Folios

Atentamente,

NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT

C.C. No. 1.140.836.931 de Barranquilla

T.P. No. 233.030 del C.S.J.

Señor:
Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.
Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Martha Cecilia Bautista Pinto

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Radicación: 08001310500820230013300

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NATALIA ANDREA GARCÍA SALVAT, abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.836.931 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.030 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado(a) judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder SUSTITUIDO en legal forma por el Doctor(a) ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 45.765.608 expedida en Cartagena y con Tarjeta Profesional No. 97.251 del C.S.J, quien funge como representante legal de la sociedad ARIAS ARAGONEZ ASESORES ASOCIADOS S.A.S, sociedad que, actúa en representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, según consta en la Escritura Pública No. 1476 de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el presente escrito y actuando dentro del término de ley presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL instaurada por la señora MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los siguientes términos:

EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

El inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)”*

A su vez, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, menciona que: *“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

Fecha de providencia de admisión de demanda	Fecha de notificación vía correo electrónico	Término de la Ley 2213 de 2022 [Artículo 8°, inciso 3°]	Termino para contestar la demanda [Artículo 74 del CPTSS]
16 de mayo de 2023	26 de julio de 2023	27 y 28 de julio de 2023	Desde el 31 de julio hasta el 14 de agosto de 2023

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, pero se aclara que teniendo en cuenta la fecha en que nació, la demandante cumplirá la edad de 57 años el **05 de agosto de 2025**. Por lo que se activa la prohibición legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que prescribe lo siguiente:

(...) el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez

La anterior prohibición fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C – 1024 de 20 de octubre de 2004, la cual encontró razonable en los siguientes términos:

En el presente caso, la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

Desde esta perspectiva, el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país, simplemente podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados.

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los

demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en: “obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar ‘el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’, en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior.

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1º), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida, poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales.

La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48).

Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional.

En consecuencia, no resulta posible acceder a la pretensión de nulidad de traslado de régimen pensional, por cuanto le hacen falta menos de 2 años para tener cumplida la edad para acceder a la pensión de vejez.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, reiterando que, al cumplir la edad en el 2025 para acceder a la pensión de vejez, se activa la prohibición legal de traslado de régimen pensional mencionada al dar respuesta al hecho anterior.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En tal caso, se pone de presente que para la época en que decidió trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión la entidad no tuvo ninguna incidencia, sino, por el contrario, la demandante tomó la decisión con base con lo previsto en el literal b) del artículo 13 y el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

5

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Se pone de presente que el deber del buen consejo empezó hacer exigible a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014, por lo que, no es posible exigir el cumplimiento de un requisito que no estaba vigente para septiembre de 1999 - *Fecha de traslado al RAIS* –

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En tal caso, se pone de presente que la exigencia de la proyección pensional se estableció a partir de la expedición del Decreto 2071 de 2015, por lo que, resulta jurídicamente

imposible hacer cumplir un requisito que no se encontraba vigente para septiembre de 1999
– Fecha de traslado de régimen pensional por parte del accionante –

AL HECHO DÉCIMOPRIMERO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Se pone de presente que si la demandante se trasladó a la AFP PORVENIR S.A., no puede alegar desconocimiento de las características, ventajas, desventajas, riesgos y beneficios de encontrarse afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por el contrario, lo que demuestra es que se encuentra acorde con las reglas establecidas en ese régimen para acceder a la pensión de vejez.

Por esta razón, no resulta acertado aceptar el argumento de que no se le brindo la información necesaria 20 años después, cuando estuvo navegando entre 2 AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

AL HECHO DÉCIMOTERCERO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMOCUARTO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMOQUINTO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMOSEXTO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMOSEPTIMO: NO ME CONSTA Es un hecho que deberá acreditar la demandante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMOCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMONOVENO: ES CIERTO, mediante comunicación de 12 de noviembre de 2021, se le informó lo siguiente:

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

BZ2021_13607890-2869741

Señor (a)
MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO
CALLE 56 No. 45 - 80 OFICINA 301
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2021_13576124 del 12 de noviembre de 2021
Ciudadano: MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO
Identificación: Cédula de ciudadanía 63344200
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Solicitar me sea entregada la proyección de mi pensión de vejez (...)”, se informa que una vez validadas nuestras bases de datos pudo determinarse que usted se encuentra a menos de 10 años para pensionarse y teniendo en cuenta la Ley 1748 de 2014, y el numeral 3.13.1.1 de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente brindarle la doble asesoría, proceso en el cual se le realizaría la proyección pensional solicitada.

AL HECHO VIGESIMO: ES CIERTO.

7

AL HECHO VIGESIMOPRIMERO: ES CIERTO, mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2022, se le indicó la negativa en los siguientes términos:

Referencia: Radicado No. 2022_2102600 del 18 de febrero de 2022
Ciudadano: MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO
Identificación: Cédula de ciudadanía 63344200
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) me sea aceptado el traslado al régimen de prima media (...)”, se informa que de conformidad con el artículo 13 - literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse de régimen siempre y cuando:

1. Hayan permanecido como mínimo 5 años en el mismo, contando desde su afiliación.
2. No le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

Es menester aclarar que en virtud de la Sentencia SU 062 DE 2010, solo puede realizarse el traslado en cualquier tiempo, siempre y cuando el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.” (...)

Finalmente, se informa que consultada las bases de datos de Colpensiones y Asofondos usted se encuentra a menos de 10 años para la edad de pensión motivo por el cual el traslado de régimen solicitado no es viable.

AL HECHO VIGESIMOSEGUNDO: ES CIERTO.

8

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderada judicial de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, comedidamente acudo a este despacho, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de mi defendida por carecer de todo sustento factico y legal, y a su vez, porque no acredita que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad fue por una falta de información por parte de los asesores de las AFP demandadas.

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PRETENSÓN DECLARATIVA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, en virtud de que, no es posible anular el traslado al régimen pensional, habida cuenta de que el demandante no expone la falta de información que dejó de suministrarle los asesores de la Administradora de Fondo de Pensiones para que decidiera trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A su vez, porque si la demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad afiliándose a la AFP PROTECCIÓN S.A., y posteriormente, a la AFP PORVENIR S.A.,

en 2003 lo que demuestra que se encuentra acorde con las reglas que establece el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para acceder al derecho pensional de vejez.

Por lo que, no resulta posible que después de cambiar de Administradora de Fondo de Pensiones en el RAIS manifestar desconocimiento acerca de las ventajas y desventajas de pertenecer a ese régimen pensional.

A LA QUINTA PRETENSIÓN DECLARATIVA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, en virtud de que, no es posible volver al estado de afiliación a COLPENSIONES porque el trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad afiliándose a la AFP PROTECCIÓN S.A., lo realizó de manera libre y voluntaria en 1999 y con posterioridad a la AFP PORVENIR S.A., en 2003, donde la entidad no tuvo ninguna clase de incidencia en esa toma de decisiones.

A su vez, se pone de presente que desde la fecha en mención nunca solicitó trasladarse al Régimen de Prima Media, es porque conocía la información acerca del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como acceder a la pensión de vejez, por lo que, no puede pretender que se anule un traslado de régimen pensional cuando con su actuación está demostrando que conoce las ventajas y desventajas de encontrarse afiliado a ese régimen pensional y las formas de cómo debe ahorrar capital para obtener una pensión a la edad en que desee retirarse del Sistema General de Seguridad Social.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN CONDENATORIA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, en virtud de que, COLPENSIONES no es la entidad competente para efectuar el traslado, por no haber sido la entidad que dejó de brindarle información acerca de los regímenes pensionales y las formas de acceder a la pensión de vejez.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN CONDENATORIA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, en virtud de que, no es posible anular el traslado al régimen pensional, habida cuenta de que el demandante no expone la falta de información que dejó de suministrarle los asesores de la Administradora de Fondo de Pensiones para que decidiera trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A su vez, porque si la demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad afiliándose a la AFP PROTECCIÓN S.A., y posteriormente, a la AFP PORVENIR S.A.,

en 2003 lo que demuestra que se encuentra acorde con las reglas que establece el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para acceder al derecho pensional de vejez.

Por lo que, no resulta posible que después de cambiar de Administradora de Fondo de Pensiones en el RAIS manifestar desconocimiento acerca de las ventajas y desventajas de pertenecer a ese régimen pensional.

A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN CONDENATORIA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, en virtud de que, todos los valores que recibió la Administradora de Fondo de Pensiones donde se encontraba afiliada la demandante fueron recibidos de buena fe, por cuanto, entendió la AFP que la demandante entendía todo lo relacionado con encontrarse afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no solo por haber suscrito el formulario de afiliación sino también por estar afiliado tanto tiempo a ese fondo de pensiones.

A LA QUINTA PRETENSIÓN CONDENATORIA: Nos oponemos a esta pretensión, porque no constituye una pretensión en sí misma, sino en la facultad que tienen los jueces laborales en de resolver más allá de lo pedido o por fuera de lo pedido, siempre y cuando se hayan discutido y probado al interior del proceso.

III. OPOSICION A LA PRETENSION DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE COLPENSIONES

De manera especial se presenta oposición a la condena en costas en contra de mi defendida, atendiendo a que no hay hecho o fundamento a cargo de COLPENSIONES que de origen a la presente Litis.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- 1) El señor Martha Cecilia Bautista Pinto se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad
- 2) La demandante cumplirá la edad de 57 años el **05 de agosto de 2025**. Por lo que se activa la prohibición legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003

- 3) El traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad afiliándose a la AFP PROTECCIÓN S.A., lo realizó de manera libre y voluntaria en 1999, donde la entidad no tuvo ninguna clase de incidencia en esa toma de decisiones.
- 4) Posteriormente, se trasladó a la AFP PORVENIR S.A, en 2003.
- 5) Lo anterior pone en evidencia que el demandante decidió trasladarse a la AFP PORVENIR S.A., conocía los detalles de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por lo que, no puede aseverar desconocimiento acerca de las ventajas, desventajas, beneficios y consecuencias y las formas de financiar la pensión de vejez al encontrarse afiliado a ese régimen pensional.
- 6) A su vez, se pone de presente que desde la fecha en mención nunca solicitó trasladarse al Régimen de Prima Media, es porque conocía la información acerca del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como acceder a la pensión de vejez, por lo que, no puede pretender que se anule un traslado de régimen pensional cuando con su actuación está demostrando que conoce las ventajas y desventajas de encontrarse afiliado a ese régimen pensional y las formas de cómo debe ahorrar capital para obtener una pensión a la edad en que desee retirarse del Sistema General de Seguridad Social.
- 7) La demandante no expone la falta de información que dejó de suministrarle los asesores de la Administradora de Fondo de Pensiones para que decidiera trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 8) De igual manera, los valores que recibió la Administradora de Fondo de Pensiones donde se encontraba afiliada la demandante fueron recibidos de buena fe, por cuanto, entendió la AFP que la demandante entendía todo lo relacionado con encontrarse afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no solo por haber suscrito el formulario de afiliación sino también por estar afiliado tanto tiempo a ese fondo de pensiones.
- 9) Por tanto, no le asiste el derecho a la solicitud de nulidad de traslado de régimen pensional

Normativos:

1. Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 12. REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

o Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. (...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"

ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES. Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones. Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de los afiliados para contratar o ser partícipes en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del Sistema General de Pensiones

12

2. Decreto 692 de 1994

ARTÍCULO 3o. SELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL. A partir del 1o. de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia, deberán seleccionar uno de los siguientes regímenes:

a) Régimen solidario de prima media con prestación definida;

b) Régimen de ahorro individual con solidaridad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliada a los dos regímenes del Sistema.

ARTÍCULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACIÓN. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las

Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

(...)

ARTÍCULO 14. EFECTOS DE LA AFILIACIÓN. La afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la administradora que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la pensión o prestación correspondiente

ARTÍCULO 15. TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL. Una vez efectuada la selección de uno de cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior. Para el traslado del régimen solidario de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad y de éste al de prima media, se aplicará lo siguiente:

a) Si el traslado se produce del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales. La expedición de los bonos se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto y la reglamentación que al efecto se expida en uso de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 5 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993.

b) Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se le acreditarán en este último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se le haya efectuado al momento del traslado, se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado

3. Decreto 663 de 1993.

Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicios claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

4. Ley 795 de 2003

Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas

5. Ley 1328 de 2009

ARTÍCULO 9o. CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

6. Decreto 2555 de 2010

ARTÍCULO 2.6.10.2.3. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que razonablemente requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO 1. La asesoría a que se refiere el presente decreto tendrá el alcance previsto en este artículo y en ningún caso será interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría o a la actividad de asesoría dispuestas en este decreto, o las normas que en adelante la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. Los consumidores financieros deberán manifestar de forma libre y expresa a la administradora su decisión de vincularse al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia, a través de medios verificables de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

En dicho medio deberá constar que el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión.

PARÁGRAFO 3. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994

7. Ley 1748 de 2014

"PARÁGRAFO 1o. Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente: En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia

8. Decreto 2071 de 2015

Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban

asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones. En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto. Para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto.



PARÁGRAFO 1o. La asesoría a que se refiere el presente artículo tendrá el alcance previsto en estas disposiciones y en ningún caso será interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría contenidas en el artículo 7.3.1.1.3, o las normas que la modifiquen o sustituyan. La asesoría de que trata el inciso 2o del presente artículo, así como la información que arroje la herramienta financiera deberán entenderse como un cálculo estimado de la futura pensión, de la devolución de saldos y de la indemnización sustitutiva. Dichas proyecciones no corresponden a un derecho consolidado, por fundamentarse en una simulación de supuestos futuros probables, pero sin certeza sobre la ocurrencia.

PARÁGRAFO 2o. Los consumidores financieros deberán manifestar de forma libre y expresa a la administradora su decisión de vincularse al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o al régimen de Prima Media con Prestación Definida o de trasladarse de régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo régimen o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia, a través de medios verificables de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En dicho medio deberá constar que el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión. Concordancias.

PARÁGRAFO 3º. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.7.4.1. del Decreto 1833 de 2016.

Referencias jurisprudenciales:

La sentencia SL 1452-2019, Rad 68852, de la M.P., Clara Cecilia Dueñas Quevedo sentó las primeras reglas de aplicación de la nulidad de traslado por indebida asesoría. En resumen, en esta sentencia se establecieron las siguientes reglas:

- a) Se aclaró el alcance de la obligación relativa al deber de información de las administradoras de fondos de pensiones, de forma que el mismo ha existido desde la expedición de la L. 100/1993, no obstante, debe medirse según su avance en el tiempo:

"Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y

realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

- b) Se determinó si es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación para satisfacer esta obligación, respecto a lo cual concluyó que no es suficiente para satisfacer el deber de información:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpreso de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.

19

- c) Se determinó quien tiene la carga de la prueba frente al cumplimiento del deber de asesoría es la administradora de fondos de pensiones:

“En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”.

- d) Se esclareció si la ineficacia de la afiliación y nulidad de traslado solo tiene cabida en casos de expectativas de pensión o derechos causados, respecto a lo cual concluyó que tiene cabida en cualquier escenario:

“Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”.

Así las cosas, el deber de información ha tenido una evolución en el tiempo y la exigencia a las administradoras de fondos de pensión debe tener en cuenta la vigencia de la normatividad expedida.

En la sentencia citada (Sent. SL 1452-2019) se estableció las reglas actuales en materia de ineficacia del traslado, el grado de intensidad del deber de asesoría ha cambiado con lo cual, los jueces deben evaluar el cumplimiento de este deber con base la vigencia de las normas.

Exigir una carga en el deber de asesoría desproporcionada a la administradora de fondos de pensiones implica desconocer lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la C.S.J., y una vulneración al principio de confianza legítima, debido proceso y seguridad jurídica.

Cabe resaltar el uso del formato de re asesoría por parte de las administradoras, permite confirmar que el afiliado conoce las condiciones del régimen pensional en que se encuentra, así como su situación y expectativa pensional, lo cual se ajusta al deber de información que existía antes de la Ley 1748 de 2014 que creó el deber de doble asesoría solo hasta la vigencia de esta norma.

También juega un papel relevante el nivel educativo del afiliado, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-422/2011 donde para determinar la validez de un traslado tuvo en cuenta el nivel educativo del afiliado:

“Con base en lo anterior la Sala deduce que el actor nunca fue desafiliado materialmente del régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por ello acogerá la pretensión del actor, pero no en el sentido de declarar la nulidad de la afiliación porque ésta nunca existió, sino declarando que la única afiliación válida al régimen de pensiones ha

sido la efectuada al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Por considerar suficiente la razón anterior, la Sala no encuentra necesario dilucidar si al momento de firmar el formulario de afiliación con la AFP Skandia al régimen de ahorro individual con solidaridad, se presentó algún vicio del consentimiento o al menos fuerza moral que haya podido viciarlo; lo anterior se afirma por la sensación que puede tener un campesino sin mayor preparación académica, al momento de celebrar un contrato de trabajo, de lo que podría ocurrir si no llegara a firmar la documentación que le presentan y por la ausencia de espontaneidad en la suscripción del formulario. Seguridad Social del accionante”

Recientemente la Sala Laboral de la C.S.J., puso de presente la aplicación de la afiliación tácita de la siguiente manera en la Sentencia SL 757 de 2021:

“Así, ha dicho que la afiliación tácita opera cuando hay silencio de la administradora con relación a las posibles deficiencias o a la falta de la afiliación, pero se recibe el pago de aportes por un período significativo. En la sentencia CSJ SL 2810-2019, menciona otras anteriores y expresa: Para dar solución a este aspecto, resulta suficiente mencionar que cuando la entidad de pensiones guarda silencio frente a deficiencias en la afiliación del trabajador y recibe aportes sin cuestionamiento alguno, tal como ocurrió en el sub lite, se configura una “aceptación tácita de la afiliación”, tal como lo sostuvo la Corte en la sentencia de radicación n°. 46106 del 04 de julio de 2012, en la que reiteró lo adoctrinado en la n°. 40531 del 19 de julio de 2011, en la siguiente forma: Adicionalmente, es de resaltar que la solución dada por el ad quem al caso particular del sub lite, justamente, responde al mandato constitucional contenido en el artículo 48 que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y la reconoce como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Es evidente que sería letra muerta el principio de eficiencia si se permitiera que el fondo se exonerara del reconocimiento de la pensión de

invalidez pese a que el beneficiario ha cotizado el tiempo requerido para tener el derecho y reúna los demás requisitos (como en el sub lite) solo porque faltó el diligenciamiento del formulario, y el fondo solo se lo vino a decir justo cuando reclama la prestación a que tiene derecho. Tampoco, se le estaría garantizando el derecho constitucional a la seguridad social. No sobra precisar que, conforme al artículo 333 superior, las empresas tienen una función social, función que debe ser más exigente cuando se trata de personas jurídicas encargadas de administrar el sistema de seguridad social en pensiones como ocurre con la recurrente; importa también señalar que el inciso 5° del artículo 48 de la Carta Política señala que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”; lo anterior impone interpretar que sería contraria a los principios que informan a la seguridad social que cotizaciones realizadas por el trabajador y por el empleador destinadas a financiar los riesgos de la seguridad social, fueran desviados a cuentas neutras y amorfas, y no a realizar los fines superiores perseguidos por la seguridad social que por esencia les corresponde. En el presente caso, se reitera, el fondo omitió dar información al trabajador y al empleador, oportunamente, sobre la falta de afiliación, y no es para nada razonable que resulte favorecida de su propia omisión, máxime que el trabajador efectivamente realizó los aportes al sistema contribuyendo así a la sostenibilidad financiera del sistema. Por último, la Sala advierte que, en el caso del sub lite, el ex empleador acudió al fondo de pensiones y consignó los aportes a nombre del causante, los cuales fueron recibidos por este sin que diera a conocer reparo alguno; por lo que no es el típico caso de incumplimiento de la obligación de afiliación al sistema de pensiones por parte del empleador, como lo pretende hacer ver el fondo demandado, para trasladarle, sin razón, toda la responsabilidad al empleador.”

Por otro lado, respecto de la carga de la prueba, a Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016 señaló:

“Con esa orientación general, de manera expresa se propuso acoger la teoría de la “carga dinámica de la prueba”, catalogada con acierto como institución “novedosa” en la legislación colombiana. En la exposición de motivos se afirmó que el derecho fundamental a la prueba implicaba acceder a ella “sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza” que en la práctica hicieran nugatorio ese derecho. Fue así

como se señaló que, al amparo del principio de solidaridad, en algunos casos podría haber un desplazamiento de dicha carga según las particularidades de cada caso y las reglas de la experiencia, pero con la clara y expresa advertencia que la carga de la prueba mantendría su concepción clásica (onus probandi): “Nuestra Constitución consagra en el artículo 29 Superior, el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas. El derecho fundamental a la prueba implica que a ella se debe acceder sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza o que sencillamente a pesar de tener ese derecho, le resulte imposible conseguirla, porque quien la puede desahogar es su contraparte y esta no tiene interés en hacerlo. Frente a esta realidad y con sustento en el artículo 1º de la Constitución Política que se refiere a la solidaridad de las personas, se consagra que cuando a una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos. La carga de la prueba mantiene su concepción clásica, pero en determinados casos hay un desplazamiento a una especie de solidaridad dentro de la concepción liberal para que el otro que tiene la facilidad por motivos que no es necesario ni siquiera enunciar, ya que en cada caso y de conformidad con las reglas de la experiencia se llegará a la conclusión, a quién le quedaba más fácil probar un determinado hecho”.

De esta forma, la Sala Laboral de la C.S.J., se ha opuesto a la noción clásica de carga de la prueba que corresponde al demandante y ha convertido en regla general la carga dinámica de la prueba lo cual vulnera el derecho al debido proceso del fondo de pensiones que es demandando, quien particularmente solo cuenta con el formulario de afiliación como prueba, en la mayoría de los escenarios, el cual no tiene validez alguna para demostrar la debida asesoría según la jurisprudencia. En línea con lo anterior, existe una indebida aplicación del artículo 1601 del Código Civil en la medida que, se aduce por la jurisprudencia que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, con lo cual se realiza un traslado de la carga de la prueba a la administradora, pero se olvida que en los términos del Decreto 2241 de 2010 el afiliado también tiene la obligación de asesorarse con lo cual, también le es aplicable el artículo 1601 del Código Civil.

- **LE CORRESPONDE A LA AFP PORVENIR S.A., Y LA AFP PROTECCIÓN S.A., DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ CON EL DEBER DE INFORMACIÓN, ASESORIA Y BUENA CONSEJO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL, Y NO A MI REPRESENTADA**

La Sala de Descongestión Laboral 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SL 966 – 2023, Radicado 95.015 de 10 de mayo de 2023, acerca del asunto recordó lo siguiente:

Al referirse a dicha etapa, en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, se explicó que de acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» el régimen pensional que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Tal expresión presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.

De esta forma, la Sala precisó que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014). Igualmente, resaltó que el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Finalmente, aludió a que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus

intereses, sin que para ello bastara, el cumplimiento de los requisitos de vinculación.

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Por tanto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a

observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

En consecuencia, le corresponde a la AFP Porvenir S.A. y PROTECCIÓN S.A, la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información.

- **LA DEMANDANTE NO LE ASISTE EL DERECHO AL TRASLADO AL RÉGIMEN PENSIONAL, POR CUANTO, POR PROHIBICIÓN LEGAL NO ES POSIBLE EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO SE CUMPLA LA EDAD PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ**

El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que prescribe lo siguiente:

(...) el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez

La anterior prohibición fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C – 1024 de 20 de octubre de 2004, la cual encontró razonable en los siguientes términos:

En el presente caso, la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. Desde esta perspectiva, el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para

acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país, simplemente podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados.

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en: "obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar 'el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales', en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior.

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1º), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan

el monto de capitalización requerida, poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales.

La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48).

Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional.

La demandante cumplirá la edad de 57 años el **05 de agosto de 2025**.

En consecuencia, no resulta posible acceder a la pretensión de nulidad de traslado de régimen pensional, porque el demandante le hace falta menos de 2 años para tener cumplida la edad para acceder a la pensión de vejez.

➤ **EL DEMANDANTE NO SE TRASLADÓ DE RÉGIMEN PENSIONAL EN LOS PLAZOS CONCEDIDOS POR LA LEY, POR LO QUE, DEMUESTRA ENCONTRARSE DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

28

Téngase en cuenta que la entidad no tuvo ninguna incidencia en la toma de decisiones de la demandante para trasladarse de régimen pensional en 1997, sino que lo hizo con base con lo previsto en el literal b) del artículo 13 y el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

la Ley 797 de 2003 señaló que “después de un (1) año de la vigencia de la presente ley el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”

Lo anterior, fue reglamentado mediante el Decreto 3800 de 2003, que expresó en su artículo 1° lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, las personas a las que, a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media

con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad,
hasta dicha fecha

No ejerció la facultad de traslado de régimen pensional hasta el **04 de agosto de 2015**, es decir, antes de que cumpliera los 47 años, cuando aún le faltaban más de 10 años para tener derecho a la pensión de vejez.

Por consiguiente, no resulta posible pretender que se anule el traslado al RAIS que se efectuó hace más de 20 años y nunca presentó reparo alguno a estar afiliada a PORVENIR S.A.

- **NO ES POSIBLE ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE ANULAR EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR NO HABERSE CONFIGURADO UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO Y POR HABER DEJADO DE VENCER EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN**

El numeral 10° del inciso 2° del artículo 1625 del Código Civil, menciona lo siguiente:

“Las obligaciones se extinguen en todo o en parte:

(...)

10. Por la prescripción.”

29

De igual manera, el artículo 2525 del Código Civil, menciona lo siguiente:

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

En materia laboral, el término de prescripción es de 3 años, que se encuentra señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

El demandante se trasladó de manera libre y voluntaria en 1999 y podía solicitar la anulación al RAIS y devolverse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en 2003 pero no lo hizo, así como durante el año de gracia que señaló la Ley 797 de 2003, lo que demuestra estar acorde con las condiciones pensionales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Mucho menos hizo la solicitud de traslado en 2008, al momento del cumplimiento del término de 5 años que menciona la Ley 797 de 2003.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Al estudiar lo reclamado por el actor se observa que lo pedido constituye una obligación inexistente, dado que se basa en una falta en el deber de información completa y comprensible acerca del traslado de régimen de pensional.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De manera reiterativa se ha señalado como presupuesto indispensable para ser sujeto pasivo de un pleito jurídico, la llamada legitimidad en la causa por pasiva, que consiste en la capacidad para ser parte del proceso judicial como parte demandada por haber dado origen al litigio o pleito en debate.

Se resalta la definición que dio el Consejo de Estado en sentencia 21 de septiembre de 2016 Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01 (51514):

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de

conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”

En la presente demanda, el pleito tiene origen en el traslado que el afiliado al régimen de prima media hace amparado en la ley al régimen de ahorro individual, y que para el caso de mi representada solo surge una obligación como tercero traducido en el traspaso de los aportes pensionales a la nueva administradora de fondo de pensiones escogida de forma voluntaria por el afiliado.

El literal b del art. 13 de la Ley 100 de 1993 establece que: *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”*

Por tal motivo, si un afiliado, amparado en la ley, decide trasladarse de régimen pensional, no puede derivarse responsabilidad a cargo de la administradora del régimen de prima media, y por lo tanto sería infundada postularla a ser demandada por causa del traslado realizado.

En el presente caso, no existe motivación alguna de la demanda, que legitime a mi representada a ser demandada, toda vez que **la única obligación a cargo del I.S.S.** en el momento del traslado, como el traspaso el valor de las cotizaciones realizadas en el régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, **se realizó en debida forma.**

Por lo tanto, la ineficacia o nulidad de dicho traslado, es inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso COLPENSIONES, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende

proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que *“valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”*, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que sólo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: *“cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”*. Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

Resulta también relevante indicar, que las entidades de Seguridad Social no sólo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

Por lo que solicito su señoría, se realice una ponderación al momento de declarar la ineficacia de traslado, toda vez que, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la "necesidad", toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga una mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP)

3. BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Nacional, menciona que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

El principio de la buena fe preside igualmente las relaciones y las garantías laborales, en las cuales el trabajador, en especial cuando entrega su fuerza o capacidad de trabajo a una empresa, confía en que la autoridad al encargarle una labor no desconocerá o buscará evadir posteriormente su responsabilidad como ente público, y cumplirá las obligaciones que como empleador le corresponden.

En el presente caso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha actuado bajo el principio de buena fe, y en ningún momento ha querido sustraerse de sus obligaciones con la demandante en caso de existir alguna, siempre ha obrado de buena fe, atendiendo de manera correcta sus obligaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM).

Para mi representada la actuación surtida por la AFP del RAIS hoy demandada es lícita y se ampara bajo el principio de buena fe y de los trámites administrativos naturales y propios

de la fecha de traslado, no puede mi representada realizar un pronunciamiento respecto a la legalidad de la afiliación, en virtud, de que no se ha probado que dicha administradora de pensiones haya incurrido en estrategias desleales con las que incentiven a sus afiliados a escoger el régimen de ahorro individual.

Respecto a la actuación del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, se debe expresar que ha actuado conforme a derecho y no se ha demostrado con la presente demanda actuación irregular que pueda derivar responsabilidad en el curso del presente proceso judicial.

El afiliado al régimen de prima media que bajo la autotomía de la voluntad y sin demostrar un vicio en su consentimiento decide trasladarse al régimen de ahorro individual lo hace amparado en la ley, de forma lícita, y no podría haber actuación de la administradora del régimen de prima media en la pueda derivarse responsabilidad por omisión.

4. NO CONDENAN EN COSTAS.

Solicito al señor juez, no condenar en costas a mi representada, la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, como quiera que la misma no participó en la afiliación que de manera voluntaria, el hoy demandante de conformidad al artículo 13 de la ley 100 de 1993, realizara sobre el cambio de régimen pensional de prima media con prestación definida al de régimen de ahorro individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A.

5. PRESCRIPCIÓN

El numeral 10° del inciso 2° del artículo 1625 del Código Civil, menciona lo siguiente:

“Las obligaciones se extinguen en todo o en parte:

(...)

10. Por la prescripción.”

De igual manera, el artículo 2525 del Código Civil, menciona lo siguiente:

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

En materia laboral, el término de prescripción es de 3 años, que se encuentra señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo,

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se observa lo siguiente:

El demandante se trasladó de manera libre y voluntaria en 1996 y podía solicitar la anulación al RAIS y devolverse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en 1999, pero no lo hizo, lo que demuestra estar acorde con las condiciones pensionales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por tanto, no interrumpió el término de prescripción. En consecuencia, declárese probada la excepción propuesta.

VI. PETICIÓN

PRINCIPAL:

1. De manera comedida solicito señor Juez, se declare la prosperidad de las excepciones de fondo propuestas con esta contestación de demanda y se deniegue las suplicas de la demanda en contra de mi defendida LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, especialmente la de condena en costas y agencias en derecho.

SUBSIDIARIA

2. Sin que signifique aceptación o allanamiento a la presente demanda, en caso de acceder a las pretensiones de la presente demanda se determine que queda a cargo de la AFP RAIS PORVENIR S.A., la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, ello incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima.

VII. PRUEBAS

1. Expediente administrativo del demandante
2. Reporte de semana cotizadas

➤ **PRUEBA POR INFORME**

De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso, que señala que:

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Solicito muy respetuosamente, que la AFP PORVENIR S.A., Y A LA AFP PROTECCIÓN S.A, certifique lo siguiente:

- Si el demandante ostenta la calidad de pensionado en dicho régimen privado, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.
- Cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.
- Se certifique y allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante.
- Allegue expediente administrativo de la demandante.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte del demandante para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé el día y hora que su señoría se sirva disponer.

La finalidad del interrogatorio de parte será determinar las circunstancias fácticas a través de las actuales se dio la afiliación a la AFP en las que ha estado afiliada.

VIII. ANEXOS

Se acompañan a la presente:

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Los documentos que relaciono como pruebas

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la siguiente dirección:

- **Dirección física:** Km 12 vía al mar puerta de las Américas bloque 10 3ª
- **Dirección electrónica:** nataliagarsalvat@gmail.com
- **Celular:** 301 3574088

Cordialmente,

Natalia García Salvat

NATALIA GARCÍA SALVAT
C.C. No 1.140.836.931 Barranquilla
T. P. No 233.030 C. S. de la J.

**EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO**

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2023
ACTUALIZADO A: 28 julio 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	05/08/1968
Número de Documento:	63344200	Fecha Afiliación:	11/05/1998
Nombre:	MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO	Correo Electrónico:	mcbautistapinto@hotmail.com
Dirección:	SANTA ISABEL CRA 37 N. 4 C 40	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Asignado al RAI por Decreto 3995/2008		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800006116	DEXTON S A	01/06/1998	30/06/1998	\$1.000.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800006116	DEXTON S A	01/07/1998	31/07/1998	\$844.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800006116	DEXTON S A	01/08/1998	31/08/1998	\$1.000.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800165097	AMBAR S A	01/09/1998	30/09/1998	\$1.000.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800006116	DEXTON S A	01/12/1998	31/01/1999	\$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800006116	DEXTON S A	01/03/1999	30/09/1999	\$1.000.000	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								8,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los períodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los períodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	8,57
---	-------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos períodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2023
ACTUALIZADO A: 28 julio 2023

C 63344200 MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800006116	DEXTON S A	SI	199805	10/06/1998	14050170003118	\$ 900.000	\$ 121.500	\$ 121.500		27	0	Ciclo Doble
800006116	DEXTON S A	SI	199805	30/06/2009	9409703M41Q027	\$ 900.000	\$ 0	\$ 0		27	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199806	10/07/1998	14050170003294	\$ 1.000.000	\$ 135.000	\$ 0		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
800006116	DEXTON S A	SI	199807	10/08/1998	14050170003437	\$ 844.444	\$ 114.000	\$ 100		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
800006116	DEXTON S A	SI	199808	10/09/1998	14050170003620	\$ 1.000.000	\$ 135.000	\$ 0		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
800165097	AMBAR S A	NO	199809	09/10/1998	14050170003803	\$ 1.000.000	\$ 132.100	-\$ 2.900		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
800006116	DEXTON S A	SI	199810	10/11/1998	14050170004006	\$ 1.000.000	\$ 135.000	\$ 135.000		30	0	Ciclo Doble
800006116	DEXTON S A	SI	199810	30/06/2009	9409703F41S027	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199811	10/12/1998	14050170004190	\$ 1.000.000	\$ 135.000	\$ 135.000		30	0	Ciclo Doble
800006116	DEXTON S A	SI	199811	30/06/2009	9409703O41S027	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199812	30/06/2009	940906102R33HA	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800006116	DEXTON S A	SI	199812	08/01/1999	14050170004341	\$ 1.000.000	\$ 135.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800006116	DEXTON S A	SI	199901	10/02/1999	14050170004576	\$ 1.000.000	\$ 135.000	\$ 135.000		30	0	Ciclo Doble
800006116	DEXTON S A	SI	199901			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800006116	DEXTON S A	SI	199901	30/06/2009	9409703M41T027	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199902	09/03/1999	14050170004740	\$ 1.000.000	\$ 135.000	\$ 135.000		30	0	Ciclo Doble
800006116	DEXTON S A	SI	199902	30/06/2009	9409703U41T027	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199903	09/04/1999	14050170004953	\$ 1.000.000	\$ 135.000	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199903	30/06/2009	9409703E41U027	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199904	09/04/1999	14050170004953	\$ 1.000.000	\$ 0	-\$ 135.000		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199905	09/04/1999	14050170004953	\$ 1.000.000	\$ 0	-\$ 135.000		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199906	09/04/1999	14050170004953	\$ 1.000.000	\$ 0	-\$ 135.000		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199907	09/04/1999	14050170004953	\$ 1.000.000	\$ 0	-\$ 135.000		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199908	09/04/1999	14050170004953	\$ 1.000.000	\$ 0	-\$ 135.000		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
800006116	DEXTON S A	SI	199909	09/04/1999	14050170004953	\$ 1.000.000	\$ 0	-\$ 135.000		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2023
ACTUALIZADO A: 28 julio 2023

C 63344200 MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 63344200

MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

C 63344200 MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO

de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo
corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir
desde-hasta.

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 63344200 MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.

Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.

(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187

Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63.344.200

BAUTISTA PINTO

APELLIDOS

MARTHA CECILIA

NOMBRES

MARTHA CECILIA BAUTISTA

FIRMA



IMPORTE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-AGO-1968

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G. B. PH

F

SEXO

10-MAR-1987 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

FE SECRETARÍA NACIONAL
CAROL ANNE L. DANHESEY TORRES



A-3100150-00163385-F-0063044200 20290717

0013613141A 1

2750003441

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

BZ2021_13607890-2869741

Señor (a)

MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO

CALLE 56 No. 45 - 80 OFICINA 301

Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2021_13576124 del 12 de noviembre de 2021
Ciudadano: MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO
Identificación: Cédula de ciudadanía 63344200
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Solicitar me sea entregada la proyección de mi pensión de vejez (...)”, se informa que una vez validadas nuestras bases de datos pudo determinarse que usted se encuentra a menos de 10 años para pensionarse y teniendo en cuenta la Ley 1748 de 2014, y el numeral 3.13.1.1 de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente brindarle la doble asesoría, proceso en el cual se le realizaría la proyección pensional solicitada.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que siendo la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones la que establece las condiciones para que un afiliado al Régimen de Prima Media, acceda al reconocimiento de las distintas prestaciones en el contempladas, como la pensión de vejez; es tarea de Colpensiones adelantar el estudio, reconocer la prestación, incluirla en la nómina de pensionados y efectuar el pago correspondiente, una vez el afiliado cumpla con los requisitos dispuesto en la norma para acceder al reconocimiento.

Por lo tanto, se puede afirmar que Colpensiones se encuentra facultada para determinar y suministrar la información relacionada con la forma de liquidación y el cálculo de una prestación a la que eventualmente tendría derecho un afiliado, sólo en el momento en que éste solicite el reconocimiento pensional, previo cumplimiento de requisitos legales.

Finalmente, vale la pena recordar que en el RPM solo se exige el cumplimiento de dos requisitos para adquirir el derecho pensional de vejez los cuales son haber cotizado un mínimo de 1300 semanas y cumplir con la edad requerida, para el caso de los hombres 62 años y de las mujeres 57 años.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: 4890909, en Medellín: 2836090, o desde cualquier lugar del país por



Continuación Respuesta Radicado No. 2021_13576124 del 12 de noviembre de 2021
medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web
www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboro: Carmen Lucia Guerra Petro-Analista-Dirección de Administración de solicitudes y PQRS XDC
Revisó:

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022

Señor (a)
MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO
CL 56 # 45 - 80 OF 301
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2022_2102600 del 18 de febrero de 2022
Ciudadano: MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO
Identificación: Cédula de ciudadanía 63344200
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) me sea aceptado el traslado al régimen de prima media (...)”, se informa que de conformidad con el artículo 13 - literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse de régimen siempre y cuando:

1. Hayan permanecido como mínimo 5 años en el mismo, contando desde su afiliación.
2. No le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

Es menester aclarar que en virtud de la Sentencia SU 062 DE 2010, solo puede realizarse el traslado en cualquier tiempo, siempre y cuando el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.” (...)

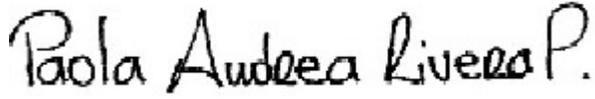
Finalmente, se informa que consultada las bases de datos de Colpensiones y Asofondos usted se encuentra a menos de 10 años para la edad de pensión motivo por el cual el traslado de régimen solicitado no es viable.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

No. de Radicado, BZ2022_2149252-0429374

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Heidy Alejandra Pardo Rojas – Analista – Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS XDC
Revisó:

COLPENSIONES - 2021_13576124
12/11/2021 10:26:52 AM
BARRANQUILLA NORTE
ATLANTICO - BARRANQUILLA
PQRS
IMAGENES:2



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Ciudad

MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO , mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acogiéndome a lo contemplado en artículo 23 de la constitución política de Colombia; ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, presento ante ustedes Derecho de Petición, con el fin de solicitar respetuosamente me sea entregada la proyección de mi pensión de vejez, actualmente me encuentro afiliada a la AFP PORVENIR, sin embargo estoy en medio de una reclamación ante esta entidad.

Anexo a la presente petición fotocopia simple de cédula de ciudadanía.

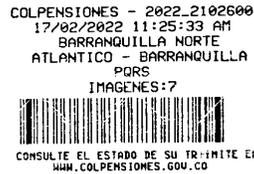
Recibo notificaciones en la calle 56 No. 45-80, oficina 301, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

E-mail: info@pensionescolombia.com y ccerra@pensionescolombia.com

Atentamente,

M/ MARTHA CECILIA BAUTISTA

MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO
C.C. No. 63.344.200 de Bucaramanga



Barranquilla enero 13 de 2022.

Señores

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
DIRECCION DE AFILIACIONES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Ciudad.

REF.: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA- Traslado de Régimen.

MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO, mayor, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, me permito presentar **Reclamación Administrativa** para que se apruebe mi traslado al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**, todo esto de acuerdo con los siguientes fundamentos de hecho:

1. Nací el día 05 de agosto de 1968.
2. Desde julio de 1994, contando con 26 años de edad fui vinculada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - R.A.I.S., específicamente a la administradora de Fondos de pensiones COLFONDOS AFP.
3. Para hacer efectivo el traslado, los asesores de dicho fondo me informaron que se habían creado en el país, un sistema pensional que le permitía a los afiliados pensionarse anticipadamente y con el monto que ellos programaran mediante un ahorro
4. Como quiera que por mi inexperiencia y poca edad no sabía cuál era la mejor decisión para mi futuro pensional, decidí en junio de 1998, trasladarme al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por Colpensiones.
5. En junio de 1999 fui vinculada nuevamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - R.A.I.S., específicamente a la administradora de Fondos de pensiones ING AFP hoy

PROTECCION AFP. Y en abril de 2003 me vincule a PORVENIR AFP donde permanezco en calidad de afiliada hasta hoy.

6. Antes de cumplir 47 años no recibí de la administradora de Fondos de pensiones PORVENIR AFP, asesoría comercial adecuada y oportuna que determinara que en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, obtendría una mejor pensión de vejez, por el contrario, me indujeron al error al omitir suministrarme información sobre las características del Régimen de Prima Media.
7. El día de hoy ad portas de pensionarme, he solicitado asesoría en materia de pensión, solo para percatarme de que he sido engañada por parte de todas estas administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual.
8. La proyección de la pensión que me hubiere correspondido en el régimen de prima media, es mucho mayor al que me ofrece el régimen de ahorro individual, ya que la mesada ofrecida está muy por debajo de la real expectativa pensional a que tengo derecho teniendo en cuenta mi salario.
9. Las Administradoras de Pensiones, como entidades integrantes del Sistema De Seguridad Social, prestan un servicio público en el que se amparan las contingencias de sus afiliados, por tanto, es menester que velen siempre por el interés del asegurado implementando políticas de afiliación que sean claras y no solo en ánimo de lucrarse acosta del futuro pensional de la población trabajadora en Colombia.
10. Señores COLPENSIONES, al momento de mi afiliación al R.A.I.S. no me fue suministrada la información de las consecuencias negativas de dejar el Régimen de Prima Media, ocultando información clave de sus políticas y acerca de los requisitos para obtener la pensión de vejez, pues nunca se me habló de un monto de capital mínimo, ni de las proyecciones de la mesada pensional que tendría en el R.A.I.S., ni que para pensionarme

anticipadamente mi mesada pensional sería más baja, mucho menos se me dijo de la pérdida de utilidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 10° de la ley 100 de 1993 establece que, “el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones...”

Con el fin de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, es obligación de las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones en Colombia suministrar información clara y suficiente a sus afiliados y potenciales afiliados.

Es esencial en el Sistema General de Pensiones lograr transparencia en los procesos u operaciones que se realicen con el fin de que esto permita a cada persona escoger la mejor opción basados en los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir.

Por la naturaleza misma del consentimiento, este se ha de construir a la luz del artículo 1508 del Código Civil, sobre juicios claros y objetivos que presupongan un conocimiento pleno de las consecuencias de las decisiones tomadas a la hora de escoger el régimen pensional.

Por tanto, la falta de información adecuada, en cuanto a ventajas y desventajas de traslado de Régimen Pensional, constituyó un engaño a mi persona, donde se puso en riesgo mi derecho vital y fundamental, pues desconocía la incidencia que tuvo este traslado frente a mis derechos pensionales.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Eduardo López Villegas en Sentencia del 09 de septiembre de 2008, Expediente 31989, manifestó:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub examine, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.

El traslado va ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible de la seguridad social y más específicamente al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, ello es así por cuanto el derecho a la seguridad social en virtud del artículo 48 superior lo constitucionalizó.

Dado lo anterior, la ley 1328 de 2009 y el decreto 2241 de 2010, son parte del reglamento legal que protege a los usuarios del sistema de seguridad social en pensiones, toda vez que establecen la obligación de las administradoras a brindar asesoría y buen consejo.

El literal c) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009 especificó que:

“en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme al cual las entidades vigiladas deberán suministrar a

los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”.

“La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo” (Negrita y subrayado por fuera de texto).

De esta manera, como puede entenderse, desde su fundación las Sociedades Administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de garantizar una afiliación libre y voluntaria, tal como lo expresa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en sentencia SL1452 del 03 de abril de 2019, expediente 68852:

“Una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las

personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.

Así las cosas, aun cuando firmé voluntariamente, esto no lo hice con pleno conocimiento y comprensión de las consecuencias, beneficios, características condiciones, accesos, servicios y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y lo que el traslado acarrearía, es decir, nunca me dieron a conocer con exactitud los sistemas públicos y privados de pensiones. Siendo así, la decisión tomada resulta ser contraria a mis intereses, lo que demuestra que de haberme dado esa información nunca me hubiese trasladado.

PETICIONES

Con fundamento en lo antes expuesto solicito a ustedes señores ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en atención a mi derecho a la seguridad social, me sean concedidas las siguientes peticiones:

1. Me sea aceptado el TRASLADO al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES atendiendo a mi derecho fundamental a la seguridad social
2. Me sean trasladados a COLPENSIONES los tiempos y salarios cotizados en pensión a la AFP PORVENIR.

Notificaciones: Calle 56 No. 45-80, oficina 301, de Barranquilla. E mail luissantiago@pensionescolombia.com

Atentamente


MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO.
C.C. No. 63,344.200 de Bucaramanga.

Señor:

JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Dr. (a). Héctor Manuel Arcón Rodríguez
E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 08001310500820230013300
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena, domiciliada y residiendo en la ciudad de Cartagena de Indias, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante ese despacho, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito sustituyo poder especial a mí conferido por el COLPENSIONES, en los mismos términos en que me fue otorgado, al Dr. (a) **NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT**, mayor de edad, abogado (a) titulado (a), identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.140.836.931 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 233.030 del C.S.J. y correo electrónico: nataliagarsalvat@gmail.com, para que continúe la representación de COLPENSIONES, dicho profesional queda ampliamente facultado para llevar a cabo todas las gestiones atinentes a la defensa de la mencionada entidad.

La suscrita se encuentra en facultad de reasumir en cualquier momento.

Esta sustitución la hago teniendo en cuenta las facultades a mi conferida en el poder inicialmente otorgado por mi representada.

ATENTAMENTE,



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ.
C.C. No. 45.765.608 de Cartagena.
T.P. No. 97251 del C.S.J.

ACEPTO,



NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT
C.C. No. 1.140.836.931 de Barranquilla
T.P. No. 233.030 del C.S.J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NATALIA ANDREA

APELLIDOS:
GARCIA SALVAT

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
AUTONOMA DEL CARIBE

FECHA DE GRADO
24 jul 2013

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1.140.836.931

FECHA DE EXPEDICION
02 sep 2013

TARJETA N°
233030



República de Colombia



Ca430989068

1

Aa078008048

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 21 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CÓDIGO: 1100100021. **1476**

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
DE FECHA: 12 DE MAYO DE 2023

I.- Acto.

PODER GENERAL.

II.- Valor:

SIN CUANTÍA.

III.- Otorgantes:

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, NIT.
900.336.004-7

APODERADA:

ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S con sigla AR & AR S.A.S,
NIT. 900.816.843-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ante el Despacho de la Notaría Veintiuna (21ª) del Círculo de Bogotá, cuya(o) Notaria(o) Encargada es CARMiÑA CASTILLO PRIETO, según Resolución número 03445 de fecha 12 de abril de 2023, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta redactada y enviada mediante correo electrónico: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III



Aa078008048

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

11113949HIGUIB

14-09-21

cadena s.a. no. 9959334

Código de barras - No. 9959334-20-12-22

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. NIT : 900.816.843-1**, en nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7**, en los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. NIT 900.816.843-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. NIT : 900.816.843-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general -----



para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, -----

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.** NIT : 900.816.843-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.** NIT : 900.816.843-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.** NIT 900.816.843-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7. -----

----- **HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA** -----

NOTA 1 : PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN ACTA DE REPARTO NOTARIAL No. 9752 DE FECHA 2023-05-09. EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----

NOTA 2: LA(EL) SUSCRITA(O) NOTARIA(O) AUTORIZA EL PRESENTE INSTRUMENTO ANTE LA INSISTENCIA DE LA INTERESADA, ART. 6°. DECRETO 960 DE 1970. -----

ACEPTACIÓN NOTIFICACION ELECTRONICAS: El(los) otorgante(s) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que se entiende aceptado con la firma de la presente escritura pública, que (SI o NO) da(n) su consentimiento para



NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

11114a19A9HBKUI

14-09-21

cadena s.a. no. 49332946
Cadena S.A. No. 80080490
29-12-27

ser notificado(s) por medio electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Artículo 15 del Decreto 1579 del 1 de Octubre de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos). -----

PROTECCIÓN DE DATOS: "En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ, D.C., para que éstos sean incorporados en su base de datos con la finalidad de realizar gestión administrativa, procedimientos administrativos, gestión de estadísticas internas, verificación de datos y referencias, registros notariales, prestación de servicios de certificación, transmisión y/o transferencia de datos, en cumplimiento de las funciones propias de la actividad notarial reglamentadas a través del Decreto 960 de 1970 y las demás autorizadas por la ley. Es de carácter facultativo suministrar información que verse sobre datos sensibles, entendidos como aquellos que afectan la intimidad o sobre menores de edad. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos con un escrito dirigido a NOTARIA 21 DE BOGOTÁ a la dirección de correo electrónico notaria@notaria21bogota.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar; o mediante correo postal remitido a Calle 70 A No. 8-27 en la ciudad de Bogotá." -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, el número de su documento de identificación y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----
- 3.- Conoce la ley y sabe que la(el) notaria(o) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento. -----
- 4.- Solo solicitara correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en



Ca430960065

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nº 1476

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (EOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49. Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

3

República de Colombia

cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

cadena s.a. No. 99995940 28-12-22

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. **PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa, que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1476

Ca430869064

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/03/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Estobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

República de Colombia
cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cadena S.A. No. 89003500 29-12-22

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

#1476



Ca430969063

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S

Sigla: AR & AR S.A.S.

Identificación: 900816843-1

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-340348-12

Fecha de matrícula: 29 de Enero de 2015

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 21 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KM 12 VIA AL MAR PUERTA DE LAS AMERICAS B10-3A

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: ar.ar.asesores@gmail.com

Teléfono comercial 1: 6436476

Teléfono comercial 2: 3156836381

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: KM 12 VIA AL MAR PUERTA DE LAS AMERICAS B10-3A

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: ar.ar.asesores@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 6436476

Teléfono para notificación 2: 3156836381

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S SI

República de Colombia

Cadena

Pape notarial para uso exclusivo de registros de escrituras públicas, certificados, documentos del archivo notarial

NOTARIA 21 DE OCTO D.C.

Cadena S.A. No. 89930340 29-12-22

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM



Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcibtb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado del 29 de Enero de 2015 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Enero de 2015 bajo el número 106,025 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: 1. La prestación de servicios profesionales de abogados, a personas naturales o jurídicas de derecho privado y entidades públicas; Actuar como Gestores y recuperadores de cartera de entidades públicas y privadas, de naturaleza financiera, Cooperativa, de salud, servicios públicos, así como de personas naturales, patrimonios autónomos etc., y en general la ejecución y desarrollo de todas las gestiones tendientes a la recuperación de cartera de toda clase de títulos valores y/o títulos ejecutivos, judicial y extrajudicialmente; La ejecución de todas las gestiones y actividades judiciales y extrajudiciales tendientes a darle cumplimiento a los mandatos conferidos por los clientes; Realizar análisis y estudios de títulos y garantías de negocios para el sector financiero y comercial. 2. Asesoría Legal y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, en cualquier rama del derecho en especial en asuntos de derecho laboral y de seguridad social, civil, comercial, administrativo, laboral y derecho urbanístico. 3. La representación Judicial y Extrajudicial de personas naturales o jurídicas, Nacionales o Extranjeras de derecho público o privado, en las distintas instancias

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

Nº 1476



Ca430869082

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativas, comerciales, jurisdiccionales, nacionales, extranjeras internacionales, Tribunales de arbitramento nacionales o internacionales; Asumir la representación legal de personas naturales y de empresas del sector público cualquiera que sea su naturaleza jurídica (Industriales y Comerciales del Estado, Entidad Financiera del Estado y/o organizada como Entidad Financiera de carácter especial, sociedad de Economía Mixta, etc.) Asumir la representación legal de empresas privadas de cualquier tipo, nacionales o extranjeras. 4. Prestar servicios bajo la modalidad de outsourcing jurídico, administrativo, contables, financieros y de administración de talentos humanos; Diseño, montaje y ejecución de conferencias, seminarios y talleres de capacitación o de actualización en cualquier rama del derecho y del conocimiento en general. 5. Outsourcing de servicios integrales orientados en gestión de calidad y procesos de certificación de calidad para entidades del sector público y privado; Liquidación de sociedades e entidades en general de sector público o privado; Outsourcing en materias de servicios públicos domiciliarios. 6. Desarrollo y comercialización de software para administración y control de procesos judiciales y otros aplicativos integrales orientados hacia cualquier área de las ciencias. 7. Dirección, Desarrollo y evaluación de proyectos para entidades del sector público, privado, nacional o internacional. 8. Asesoría en materia de contratación administrativa. 9. Participar en licitaciones, concursos y toda clase de procesos de contratación, ya sea de naturaleza pública o privada. 10. Representación jurídica a entidades públicas o privadas en litigios contra particulares o entidades de derecho público. 11. La administración, enajenación y compra de toda clase de bienes muebles e inmuebles en todo el territorio nacional, constitución de gravámenes con prenda o hipoteca sobre dichos bienes, así como servir de agentes para la adquisición o enajenación de los mismos. 12. Dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses; En desarrollo del objeto social la empresa puede abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, CDT, Fiducias etc., en bancos, instituciones y corporaciones financieras Nacionales; Hacer inversiones en otras sociedades comerciales así como adquirir cuotas o acciones de la misma sin importar el objeto social de aquellas; Recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, girar, endosar, pagar, descontar, aceptar, cambiar, cobrar, recaudar cualquier título valor, instrumento o documento negociable; Nombrar apoderados judiciales, árbitros, desplazar personal hasta las instalaciones del cliente para una mejor prestación del servicio o cumplimiento del mandato y, en fin ejecutar toda clase de actos tendientes a desarrollar el objeto social de la compañía. 13.

6

República de Colombia

NOTARIA 21 DEL COGOTA D.C.

Cadema S.A. N.º 89030340 28-12-22

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM



Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Celebrar todo tipo de contratos para el desarrollo del objeto social, entre otros de arrendamiento, de mandato comercial o civil, contratos bancarios; Participar en licitaciones para la adjudicación de contratos en los cuales se desarrolle cualquiera de las actividades correspondientes al objeto social. 14. Suscribir contratos con otras sociedades a fin de constituir Consorcios o Uniones Temporales, para el desarrollo de actividades comerciales o jurídicas relacionadas con el objeto social. 15. Asesoría y representación en propiedad horizontal y derecho inmobiliario, derecho notarial y de registro, derecho ambiental, aduanero, tributario, marítimo. 16. Asesoría, representación judicial y extrajudicial, en temas de responsabilidad contractual y extracontractual de carácter privado o público. 17. Asesoría Jurídica integral en la elaboración de propuestas para participar en los procesos de licitación o de cualquier otro modo de selección del contratista. Así como la asistencia y representación en la etapa contractual y post contractual. 18. Asesoría y servicios para la solución alterna de conflictos a través de conciliadores habilitados. 19. Compra, venta, arriendo, y administración de bienes raíces, promover desarrollar, gerencia de proyectos, gerencia de ventas, asesorías e interventorías. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero y bajo los fundamentos económicos y jurídicos del contrato social, se declara constituida una sociedad comercial de la especie anónima con la denominación social de Arias Aragonéz & Asesores Asociados S.A.S., con sigla AR & AR S.A.S. la que se registrará por las normas constitutivas del contrato social que se expresan en este estatutos y, en lo no previsto en ellas, por las disposiciones legales que regulan la materia.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$100.000.000,00	10.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$35.000.000,00	3.500	\$10.000,00
PAGADO	\$35.000.000,00	3.500	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGA: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente. Tendrá dos representantes legales suplentes quienes reemplazara al representante

Cámara de Comercio de Cartagena.
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

1476

Ca430969061

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

legal principal en sus ausencias temporales y absolutas. Los representantes legales suplentes tendrán las mismas atribuciones que el gerente cuando entren a reemplazarlos.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijar las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesario para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ	C 45.765.608
GERENTE	DESIGNACION	

Por Acta No. 3 del 16 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2018 bajo el número 139,313 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	JUANA BERENA JULIO	C 33.334.723
---------------------	--------------------	--------------

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM



Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcibtb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

**RESTREPO
DESIGNACION**

Por Acta No. 2 del 28 de Septiembre de 2017, correspondiente al Empresario, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2017, bajo el No. 135,759 del libro IX del Registro Mercantil.

**REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE**

**EILEEN JOHANA ARAGONES
GENEY
DESIGNACION**

C 1.047.392.596

Por Acta No. 3 del 16 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2018 bajo el número 139,313 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
03	03/16/2018	Asamblea de Accionistas	139,312	04/04/2018
04	01/08/2019	Asamblea de Accionistas	146,565	01/30/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 -- 11:13:08 AM

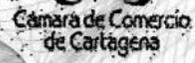
1476



Ca430969060

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 7010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$459,850,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a



República de Colombia

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Cadena S.A. No. 89030340 29-12-22

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM



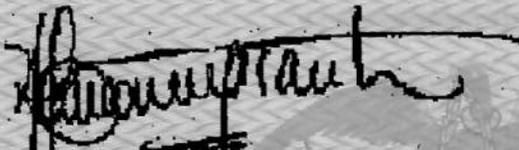
Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbtn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

través de la plataforma virtual de la Cámara.



NANCY BLANCO MORANTE
DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION



ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

TÍTULO DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría

ENTIDAD OBLIGADA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

NOMBRE: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

CORREO: Carrera 10# 72-13 torre A

DIRECCION:

FECHA: 2023-05-09 09:16:57

ACTOS: 00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,

OBSERVACIONES: LA MATRICULA NO ES REAL, DADO QUE SE TRATA DE UN PODER PARA REPRESENTACIÓ N LEGAL

INTERVINIENTES:

NOMBRE / CEDULA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,Arias Aragonéz & Asesores Asociados S.A.S.,900.616.843-1,

CORREO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
ar.ar.asesores@gmail.com

REPARTO:

ACTA DE REPARTO: 9752

FECHA: 2023-05-09 09:21:21

NOTARIA: VEINTIUNA BOGOTA

CATEGORIA DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría

H/SH: 964f18590a051034f95b2169e8a30705

DESCRIPCIÓN:

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA - BOGOTA

MUNICIPIO: BOGOTA

CUANTIA: 0

UNIDADES: 0

MATRICULAS: 50C-000000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.
Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-12.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema
https://servicios.supemotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&964f18590a051034f95b2169e8a30705.pdf

Código:
GDE-GD-FR-08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 InL 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
correspondencia@supemotariado.gov.co





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

P1476



COD 1692

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79983390.

----- Firma autógrafa -----



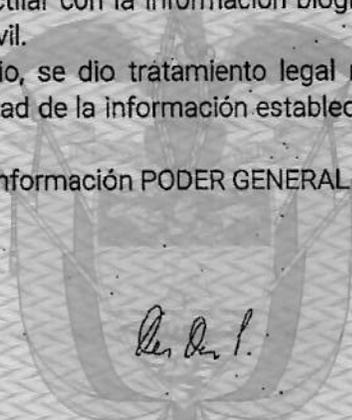
29d42f78a9

12/05/2023 15:17:07

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER GENERAL RADICADO No. 202301638.



Ana Carmina Castillo Prieto

ANA CARMINA CASTILLO PRIETO

Notaria (21) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 29d42f78a9, 12/05/2023 16:01:36



la forma y en los casos previstos por la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído que fue el presente instrumento en forma legal por la compareciente y enterada de su contenido, le dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la(el) suscrita(o) Notaria(o) quien en esta forma lo autoriza.

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa078008048, Aa078008049, Aa078008050.

Decreto 1681 de 1.996 - (Modificado por el Decreto 0188 de 2013) - Resolución 00387 del 23 de enero de 2023 - Modificada por la Resolución 2589 del 16 de marzo de 2023.

Derechos Notariales:	\$	74.900.00	M/cte.
Retención en la Fuente:	\$	00.00	M/cte.
Iva	\$	36.632.00	M/cte.
Recaudo Superintendencia de Notariado y Registro	\$	7.950.00	M/cte.
Recaudo Fondo Cuenta Especial del Notariado	\$	7.950.00	M/cte.



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
C.C. No. 79.983.390 expedida en Bogotá D.C.
TEL. o CEL. 2170100 Ext 1680
DIR.
CIUDAD. Bogotá, D.C.

Quien actúa en su condición de Representante Legal suplente de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

cadena

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

1115151A19A9CB1U

14-09-21

cadena S.A. No. 90035946
C.C. 2154 No. 90035946 29-12-22

[Handwritten Signature]



CARMIÑA CASTILLO PRIETO

NOTARIA(O) VEINTIUNA(O) (21) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADA

Según Resolución número 03445 de fecha 12 de abril de 2023



Rv.1 *[Signature]* Rv.2 *[Signature]*
Ana Sofía B. / 1638 - 23 /

Indicado por: Carolina Galez

P. tradición con: _____

Confirmada por: _____

Notaria: _____

Elaborada por: Sofía Borrillo

Confirma por: _____

Revisión 1 por: Rafael Alfaro

Liquidación por: Cesvelo Guerrero

Como testigo por: Faydee Cárdenas

Toma Firma y Hora: Faydee Cárdenas

Ciente por: Mabel Roa

Notas por: _____

Revisión 2 por: Walter Arias

Copias: 2

Adriana Cuellar Arango

NOTARIA 21 - BOGOTA



Ca430969048

ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1476 DE
FECHA 12 DE MAYO DEL 2023 TOMADA DEL ORIGINAL (DEC. 960/70) ART.
80 MODIFICADO ART. 42 DEC.2163/70 -ART. 41 DEC. 2148/83) Y SE EXPIDE
CON DESTINO:



ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.

EN 11 HOJAS DE FOTOCOPIA

15 DE MAYO DE 2023



Adriana Cuellar Arango

ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcedivo notarial

Ca430969048



cadena S.A. No. 89990940 29-12-22

